

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Belalcázar, Caldas, 16 de julio de 2020. Pasa a Despacho proceso ejecutivo hipotecaria bajo número de radicado 2019-00217-00, informando que la diligencia de secuestro fijada para el día 15 de abril de 2020, respecto del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-11590 no fue llevada a cabo, debido a la suspensión de términos judiciales adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura durante el período comprendido entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, a raíz de la pandemia que azota a la población mundial por la patología denominada "COVID-19".

**DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PROMISICUO MUNICIPAL**  
**BELALCÁZAR, CALDAS**

Dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

**RAD-2019-00217-00**  
Auto interlocutorio No. 280

A Despacho la demanda ejecutiva hipotecaria, adelantada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **GUILLERMO VILLEGAS OCHOA**.

**CONSIDERACIONES.**

De conformidad con la información consignada en la constancia que antecede, se tiene que la diligencia de secuestro fijada para el día 15 de abril de 2020, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 103-11590 no fue llevada a cabo, debido a la suspensión de términos judiciales adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura durante el período comprendido entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, a raíz de la pandemia que azota a la población mundial por la patología denominada "COVID-19".

Puestas así las cosas, no es dable fijar una nueva fecha para la realización de la diligencia de secuestro denotada, como quiera que la consabida pandemia que resulta ser un hecho notorio, impide llevar a cabo la actuación por el peligro latente de contagio que puede surgir con ello para los asistentes, lo cual también conllevaría a la expansión de la afección, así como a la violación de las normas de restricción de la circulación de la ciudadanía adoptadas por el gobierno nacional y por cada uno de los municipios respectivos, sin que se tenga noticia de cuándo sucederá el levantamiento de las medidas o la baja en las contagios que, a no dudarlo, a la fecha han aumentado significativamente.

En todo caso, dichos razonamientos son compartidos por parte de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, teniendo en cuenta lo dispuesto en la sentencia de tutela proferida el 10 de junio de 2020, dentro del radicado 11001-02-03-000-2020-00912-00, M.P. doctor AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO:

"...Así las cosas, resultaba indispensable que la judicatura se pronunciara sobre estas temáticas, por vía judicial o administrativa, lo cual sucedió a través de los actos administrativos referidos, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, que suspendieron las actuaciones judiciales, como regla de principio, hasta tanto se supere la emergencia o se adopten las medidas forzosas para enfrentarla.

Dicha suspensión, por supuesto, abarca la celebración de audiencias y diligencias de entrega de bienes inmuebles entregados en arrendamiento, *leasing*, depósito, comodato, entre otros tipos contractuales, así como secuestros, allanamientos, inspección judicial, comiso, etc., en la medida en que la práctica de esos actos procesales genera riesgo potencial para la salud de las partes, servidores judiciales e incluso terceros que deban colaborar en esa actuación, entre otras personas.

Además, porque los procedimientos citados, al tener que ejecutarse por fuera de los estrados judiciales, igualmente requieren la coordinación de estos estamentos con las autoridades pertinentes de las entidades territoriales que correspondan, en tanto la

existencia de restricciones de movilidad en una determinada circunscripción territorial cobija a los servidores judiciales y a las demás personas intervinientes en el proceso, coordinación que desborda la competencia de los funcionarios judiciales desde el punto de vista individual, pues ello debe corresponder a una política sectorial.

Esto último, toda vez que la prohibición de desplazamiento decretada por las alcaldías o gobernaciones, según sea el caso, se vería conculcada con el despliegue que las partes de una contienda judicial, sus abogados y los servidores judiciales que deban intervenir en aras de llevar a cabo una diligencia de entrega o cualquiera otra dispuesta dentro de un juicio y por fuera de la sede del estrado judicial (**secuestros**, allanamientos, inspección judicial, comiso, etc.)...”.

En igual sentido, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020, dispuso en el artículo 2, que “...**Entre el 16 de julio y el 31 de agosto de 2020, se suspenden a nivel nacional las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes. Los procesos en los que deban adelantarse dichas actuaciones se tramitarán en forma virtual en todo lo que no dependa de ellas o hasta el vencimiento del término probatorio, según el caso...**”.

Con base en lo anterior, una vez cesen las medidas de aislamiento obligatorio preventivo en este municipio y se dé la baja significativa en los contagios de la patología denominada “COVID-19”, la parte ejecutante deberá **solicitar nuevamente** la fijación de la fecha de realización de la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-11590, a fin de llevar a cabo dicha diligencia.

Por lo demás, como quiera que el proceso puede continuarse incluso hasta después de emitirse la orden de seguir adelante la ejecución, siempre y cuando las pretensiones incoadas por la parte ejecutante sean acogidas por parte de este Despacho, se estima pertinente **REQUERIR** a la parte ejecutante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, acate la carga procesal pertinente; esto es, realizar la citación para efectos de la notificación personal de la parte ejecutada, la cual deberá cumplir con las directrices contempladas en el artículo 291 del Código General del Proceso, aportando, además, **al interior** del expediente la copia cotejada y sellada de la citación remitida, al igual que la certificación expedida por la empresa de correos, mediante la cual se acredite el recibido de la citación remitida en su lugar de destino; **o realizar la notificación personal de la parte demandada mediante los medios electrónicos u otras formas dictadas a través del Decreto 806 de 2020, acreditando tal actuación al interior del expediente.** En todo caso, sea del caso subrayar que cualquiera que sea la modalidad de notificación escogida por la parte actora, deberá especificar, además de la información pertinente consagrada en la Ley para que se entiendan surtidos tales actos de notificación, que la parte demandada puede comunicarse con el Despacho al correo electrónico que le corresponde ([j01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co)) e incluso que a dicho correo puede remitir la contestación de la demanda, así como que también puede comunicarse a los abonados telefónicos 3166202043 y 3022853280, dentro del horario laboral establecido de lunes a viernes, para verificar si se considera procedente atender personalmente a la demandada (lo cual es excepcional), teniendo en cuenta que por regla general este Despacho se encuentra efectuando la prestación del servicio por medios virtuales.

Por lo demás, cabe advertir que en caso de que no se cumpla con la carga procesal **impuesta a la parte ejecutante dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, lo cual deberá ser acreditado al interior del expediente, se decretará el desistimiento tácito sobre la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

**RESUELVE.**

**PRIMERO: ADVERTIR** que no es dable fijar una nueva fecha para la realización de la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-11590, por las razones anotadas en precedencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que una vez cesen las medidas de aislamiento obligatorio preventivo en este municipio y se dé la baja significativa en los contagios de la patología denominada "COVID-19", la parte ejecutante **deberá solicitar nuevamente** la fijación de la fecha de realización de la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-11590, por lo dicho en la parte motiva.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte ejecutante con el fin de que **dentro** del término de 30 días siguientes a la notificación del presente proveído por estado, cumpla la carga procesal impuesta **en los términos anotados** en la parte motiva, so pena de aplicar la figura del desistimiento tácito **sobre la demanda**, por las razones anotadas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Sebastián Restrepo*  
**SEBASTIÁN RESTREPO ROJAS**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO  
MUNICIPAL DE VILLAMARIA-  
CALDAS

El auto que antecede se notifica por  
Estado N° 48, en el día de hoy  
17 de julio de 2020, a las 08:00 a.m.

*[Firma]*  
**DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL**  
**SECRETARIA**

